

384R2160

27. 7. 84

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 197/21

REGLAMENTO (CEE) Nº 2160/84 DE LA COMISIÓN

de 26 de julio de 1984

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1570/77 relativo a las bonificaciones y depreciaciones que deben aplicarse en caso de intervención en el sector de los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1018/84⁽²⁾ y, en particular, el apartado 5 de su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1569/77 de la Comisión, de 11 de julio de 1977, por el que se establecen los procedimientos y las condiciones con arreglo a las cuales los organismos de intervención se harán cargo de los cereales⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2096/84⁽⁴⁾, define la calidad mínima del sorgo para que la intervención se haga cargo del mismo; que, por consiguiente, es conveniente modificar el Reglamento (CEE) nº 1570/77 de la Comisión⁽⁵⁾, para permitir el cálculo de las bonificaciones y depreciaciones aplicables al precio de intervención de dicho cereal cuando la intervención se haga cargo del mismo;

Considerando que es conveniente ajustar y expresar en ECUS los importes todavía expresados en unidades de cuenta (UC);

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1570/77, en el quinto guión del apartado 1 de su artículo 6, define la calidad tecnológica mínima del centeno utilizado para la panificación respecto del cual puede aplicarse una bonificación especial en caso de intervención; que dicha calidad depende de la actividad amilásica y de la gelatinización de la mouturación integral; que, según el uso establecido, dicha calidad se mide con el amilógrafo *Brabender*, que indica el máximo de viscosidad de la pasta a una temperatura determinada en unidades convencionales *Brabender* (de 0 a 1 000 o más); que los datos del amilograma, establecidos en el quinto guión del apartado 1 del artículo 6, se ajustan exclusivamente a los del método *Brabender* y tienden implícitamente a indicar el máximo

de viscosidad de la pasta; que, no obstante, es oportuno recordar el objetivo definido en el apartado 1 del artículo 6.

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen en el plazo fijado por su Presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica el Reglamento (CEE) nº 1570/77 del modo siguiente:

1. Se suprime el párrafo segundo del artículo 2.
2. Se sustituye el texto del artículo 3 por el texto siguiente:

«Artículo 3

1. Cuando el índice de humedad de los cereales ofrecidos a la intervención sea inferior al índice de humedad tomado en consideración para la calidad tipo, las bonificaciones que se aplicarán serán las contenidas en el cuadro I del Anexo I.

2. Cuando el peso específico del trigo blando, del trigo duro, del centeno y de la cebada que se ofrezcan a la intervención se diferencie del peso específico tomado en consideración para la calidad tipo, las bonificaciones y depreciaciones que se aplicarán serán las contenidas en el cuadro II del Anexo I.

3. Cuando lo dispuesto en los apartados 1 y 2 lleve de la aplicación simultánea de dos bonificaciones, únicamente será aplicable la más elevada.»

3. Se sustituye el texto del artículo 4 por el texto siguiente:

«Artículo 4

1. Cuando el porcentaje de granos rotos supere el 3 % para el trigo duro, el trigo blando, el centeno y la cebada y el 4 % para el maíz y el sorgo, se aplicará una depreciación del 0,05 % por cada diferencia suplementaria del 0,1 %.

2. Cuando el porcentaje de impurezas constituidas por granos supere el 1,5 % para el trigo duro, el 3 % para el centeno, el 4 % para el maíz y el sorgo y el 5 % para el trigo blando y la cebada, se aplicará una depreciación del 0,05 % por cada diferencia suplementaria del 0,1 %.

(1) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

(2) DO nº L 107 de 19. 4. 1984, p. 1.

(3) DO nº L 174 de 14. 7. 1977, p. 15.

(4) DO nº L 193 de 21. 1. 1984, p. 20.

(5) DO nº L 174 de 14. 7. 1977, p. 18.

3. Cuando el porcentaje de granos germinados supere el 2,5 %, se aplicará una depreciación del 0,05 % por cada diferencia suplementaria del 0,1 %.
4. Cuando el porcentaje de impurezas diversas (*Schwarzbesatz*) supere el 0,5 % para el trigo duro y el 1 % para el trigo blando, el centeno, la cebada, el maíz y el sorgo, se aplicará una depreciación del 0,1 % por cada diferencia suplementaria del 0,1 %.
5. Cuando, para el trigo duro, el porcentaje de granos harinosos supere el 20 %, incluido como máximo el 4 % de trigo blando, y no exceda del 40 % incluido como máximo el 4 % de trigo blando, se aplicará una depreciación del 0,2 % por cada diferencia suplementaria del 1 % o fracción del 1 %; si dicho porcentaje superare el 40 %, incluido como máximo el 4 % de trigo blando, se aplicará una depreciación del 0,3 % por cada diferencia suplementaria del 1 % o fracción del 1 %.
6. Para las variedades de trigo duro indicadas a continuación, se aplicarán las depreciaciones siguientes:
 - Grifoni: 5 ECUS por tonelada,
 - Marzuoli, Timilie y Neri di Sicilia: 25 ECUS por tonelada,
 - Durtal, Rikita y Tomclair: 50 ECUS por toneladas.
7. Cuando el índice de tanino del sorgo ofrecido a la intervención exceda del 0,4 % de la materia seca, la depreciación aplicable se calculará según el método práctico determinado en el Anexo II.»
4. Se sustituye el quinto guión del apartado 1 del artículo 6 por el texto siguiente:

«— En el diagrama del amilógrafo Brabender, la viscosidad de una suspensión acuosa de molturación integral (incluidos los gérmenes) no se situará por debajo de 200 unidades a una temperatura de 63 grados celsius, lo menos en el punto máximo de la curva».
5. Se añade al artículo 6 el apartado 3 siguiente:

«3. Los gastos relativos a la realización del amilograma Brabender recaerán en el ofertante.

En caso de litigio, el organismo de intervención volverá a someter a los controles necesarios al centeno considerado, y los gastos resultantes recaerán en la parte que pierda.
6. Se sustituye el cuadro 1 del Anexo por el Anexo I del presente Reglamento. El Anexo pasa a ser el Anexo I.
7. Se añade el Anexo II del presente Reglamento, como Anexo II.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable:

- a partir del 1 de julio de 1984 en lo que se refiere al trigo duro,
- a partir del 1 de agosto de 1984 en lo que se refiere a los demás cereales.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de julio de 1984.

Por la Comisión

Poul DALSGER

Miembro de la Comisión

ANEXO

CUADRO I

Bonificaciones calculadas en porcentaje de los precios contemplados en el artículo 2 del presente Reglamento, para los cereales cuyo índice de humedad se diferencie del índice de humedad tomado en consideración para la calidad tipo

(en %)

Índice de humedad	Trigo blando	Trigo duro	Centeno	Cebada	Maiz	Sorgo
1	2	3	4	5	6	7
15,4	0,1	0,1	0,1	0,1	—	—
15,3	0,2	0,2	0,2	0,2	—	—
15,2	0,3	0,3	0,3	0,3	—	—
15,1	0,4	0,4	0,4	0,4	—	—
15,0	0,5	0,5	0,5	0,5	—	—
14,9	0,6	0,6	0,6	0,6	0,1	0,1
14,8	0,7	0,7	0,7	0,7	0,2	0,2
14,7	0,8	0,8	0,8	0,8	0,3	0,3
14,6	0,9	0,9	0,9	0,9	0,4	0,4
14,5	1,0	1,0	1,0	1,0	0,5	0,5
14,4	1,1	1,1	1,1	1,1	0,6	0,6
14,3	1,2	1,2	1,2	1,2	0,7	0,7
14,2	1,3	1,3	1,3	1,3	0,8	0,8
14,1	1,4	1,4	1,4	1,4	0,9	0,9
14,0	1,5	1,5	1,5	1,5	1,0	1,0
13,9	1,6	1,6	1,6	1,6	1,1	1,1
13,8	1,7	1,7	1,7	1,7	1,2	1,2
13,7	1,8	1,8	1,8	1,8	1,3	1,3
13,6	1,9	1,9	1,9	1,9	1,4	1,4
13,5	2,0	2,0	2,0	2,0	1,5	1,5
13,4	2,1	2,1	2,1	2,1	1,6	1,6
13,3	2,2	2,2	2,2	2,2	1,7	1,7
13,2	2,3	2,3	2,3	2,3	1,8	1,8
13,1	2,4	2,4	2,4	2,4	1,9	1,9
13,0	2,5	2,5	2,5	2,5	2,0	2,0
12,9	2,6	2,6	2,6	2,6	2,1	2,1
12,8	2,7	2,7	2,7	2,7	2,2	2,2
12,7	2,8	2,8	2,8	2,8	2,3	2,3
12,6	2,9	2,9	2,9	2,9	2,4	2,4
12,5	3,0	3,0	3,0	3,0	2,5	2,5
12,4	3,1	3,1	3,1	3,1	2,6	2,6
12,3	3,2	3,2	3,2	3,2	2,7	2,7
12,2	3,3	3,3	3,3	3,3	2,8	2,8
12,1	3,4	3,4	3,4	3,4	2,9	2,9
12,0	3,5	3,5	3,5	3,5	3,0	3,0
11,9	3,6	3,6	3,6	3,6	3,1	3,1
11,8	3,7	3,7	3,7	3,7	3,2	3,2
11,7	3,8	3,8	3,8	3,8	3,3	3,3
11,6	3,9	3,9	3,9	3,9	3,4	3,4
11,5	4,0	4,0	4,0	4,0	3,5	3,5
11,4	4,1	4,1	4,1	4,1	3,6	3,6
11,3	4,2	4,2	4,2	4,2	3,7	3,7
11,2	4,3	4,3	4,3	4,3	3,8	3,8
11,1	4,4	4,4	4,4	4,4	3,9	3,9
11,0	4,5	4,5	4,5	4,5	4,0	4,0
10,9	4,6	4,6	4,6	4,6	4,1	4,1
10,8	4,7	4,7	4,7	4,7	4,2	4,2
10,7	4,8	4,8	4,8	4,8	4,3	4,3
10,6	4,9	4,9	4,9	4,9	4,4	4,4
10,5	5,0	5,0	5,0	5,0	4,5	4,5
10,4	5,1	5,1	5,1	5,1	4,6	4,6
10,3	5,2	5,2	5,2	5,2	4,7	4,7
10,2	5,3	5,3	5,3	5,3	4,8	4,8
10,1	5,4	5,4	5,4	5,4	4,9	4,9
10,0	5,5	5,5	5,5	5,5	5,0	5,0

ANEXO II

Método práctico de determinación de la depreciación que los organismos de intervención deben aplicar al precio del sorgo1. *Datos de base*

P = porcentaje en tanino de la muestra, referido a materia seca,

0,4 % = porcentaje de término a partir del cual se aplica la depreciación

11 % ⁽¹⁾ = depreciación correspondiente al 1 % de tanino referido a materia seca.

2. *Cálculo de la depreciación*

La depreciación, expresada en porcentaje aplicable al precio de intervención, se calculará según la fórmula siguiente:

$$11 (P - 0,40)$$

⁽¹⁾ Depreciación en función del contenido en tanino calculado sobre 1 000 g de materia seca:

- energía metabolizable volátil de 1 000 g de materia seca de sorgo con un contenido teórico en taninos del 0 %: 3 917 K calorías;
- reducción de la energía metabolizable volátil sobre 1 000 g de materia seca de sorgo por cada punto suplementario de tanino: 419 K calorías;
- diferencia, expresada en enteros, entre el contenido máximo de taninos establecido para el sorgo del que se hace cargo la intervención y el contenido de taninos tomando en consideración para la calidad tipo: 1,0 — 0,30 = 0,70;
- diferencia, expresada en porcentaje, entre la energía metabolizable volátil del sorgo con un contenido en taninos del 1,0 % y la del sorgo con un contenido en taninos conforme a la calidad tipo (0,30 %)

$$100 - \left(\frac{3\,917 - (419 \times 1,0)}{3\,917 - (419 \times 0,30)} \times 100 \right) = 7,74 \%$$

- porcentaje de depreciación que corresponde a un contenido en taninos del 1 % referido a materia seca y superior al 0,30 %

$$\frac{7,74}{0,70} = 11 \%$$